



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-007/2021, TEEP-AE-033/2022
TEEP-AE-043/2021, TEEP-AE-043/2022
TEEP-AE-046/2022, TEEP-AE-050/2022
TEEP-AE-053/2022, TEEP-AE-056/2022
TEEP-AE-062/2022, TEEP-AE-084/2021
TEEP-AE-121/2021, TEEP-AE-130/2021
TEEP-AE-142/2021, TEEP-AE-157/2021
TEEP-AE-158/2021, TEEP-AE-178/2021
TEEP-JDC-044/2022, TEEP-JDC-047/2022
TEEP-JDC-052/2022, TEEP-JDC-058/2022
TEEP-JDC-065/2022, TEEP-JDC-240/2021
TEEP-JDC-241/2021, TEEP-JDC-250/2021
TEEP-JDC-251/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA
EL DÍA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS
NUEVE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las nueve horas del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **dieciséis asuntos especiales y nueve Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía**, los cuales se hicieron del

MCRJ/

conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, por favor sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, señoras Magistradas, señor Magistrado.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al incidente derivado del asunto especial 07 de 2021, presentado por una ciudadana, en contra de Gerardo Ruiz Herrera, por el incumplimiento de sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal Electoral, dentro del Asunto Especial TEEP-AE-007/2021.-----

En el proyecto de sentencia, se propone calificar de INOPERANTE lo reclamado por la denunciante, ya que, de las constancias que obran en autos existen elementos suficientes para acreditar que la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veintiuno ha sido cumplida. -----

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 043 de dos mil veintiuno; promovido por una ciudadana en contra de Sergio Quiroz Corona, en su entonces carácter de Regidor del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la publicación de una entrevista en su cuenta personal de la red social denominada Facebook y en el perfil "Diario sin secretos". -----

En el proyecto la magistrada ponente propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada, toda vez que es un hecho público notorio que el denunciado no fue registrado como precandidato o en su defecto candidato por algún partido político, por lo que se tiene plena certeza de que el



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

denunciado no pudo realizar actos anticipados de precampaña y campaña al no contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.-----

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 084 de dos mil veintiuno; promovido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses en su entonces carácter de Diputado Federal por el Distrito trece de Puebla, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de una publicación realizada en la red social Twitter.-----

La Magistrada ponente propone declarar la inexistencia de los actos denunciados, en virtud de que, no se acreditaron la totalidad de los elementos que los constituyen; ya que, en la publicación es posible advertir que no pudo incidir en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, derivado de que, fue realizada seis meses antes de que iniciara el proceso electoral en comento y toda vez que, no contendió por algún cargo político. -- Asimismo, se advierte que el denunciado no destinó recursos humanos, económicos, materiales o tiempo oficial de labores, en beneficio o apoyo de algún candidato, partido político o de su persona, así como tampoco plantea un llamamiento al voto o apoyo a candidatura alguna por parte del denunciado, toda vez que, en la publicación, no se vuelve plenamente identificable que este, buscara enaltecer su perfil personal.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 65/2022; promovido por un ciudadano, en contra del acuerdo del Consejo Electoral Municipal de Tlaola, Puebla, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual, negó el registro de la planilla denominada "Color Vino". ----- En el proyecto de sentencia, se propone desechar el presente juicio, toda vez que, el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 254 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.

Lo antes indicado, en virtud de que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que el plazo para presentar del medio de defensa transcurrió del dieciocho de enero al ocho de febrero del año dos mil veintidós, sin embargo, la presentación del medio de

impugnación fue el veintiuno de febrero del presente año, lo que lo hace evidentemente extemporáneo.-----

Es la cuenta Magistradas y Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias Magistrada. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del incidente del asunto especial **7/2021** se resuelve: **PRIMERO.** Se declara **INOPERANTE** el incidente **INC-TEEP-AE-007/2021**, por lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia Incidental.-----

SEGUNDO. La sentencia dictada con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, ha sido cumplida en su totalidad; en consecuencia, se ordena al Secretario General de este Tribunal que glose el presente incidente al principal y, se archive en su oportunidad.-----

-Respecto del asunto especial 43/2021 se resuelve: -----

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Sergio Quiroz Corona.-----

-Respecto del asunto especial 84/2021 se resuelve: -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **65/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se desecha el Juicio de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado **6** de esta sentencia.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días señoras magistradas y señor magistrado, con su autorización doy cuenta con el Asunto Especial 33 del presente año, interpuesto por un ciudadano en contra de otro ciudadano por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada. -----

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas, al no tenerse por acreditado el elemento personal, puesto que en los hechos denunciados no se acredita que el denunciado haya sido un aspirante, candidato o servidor público, lo que resulta ser un elemento sine qua non, para tener por actualizado las infracciones denunciadas. -----

Por lo que, la propuesta es declarar inexistentes las infracciones denunciadas. A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución identificado con la clave TEEP-AE-121/2021, en el cual la denunciante señala dos videos en los que se realizan manifestaciones por parte de los denunciados, que presuntamente constituyen violencia política de género contra la mujer y calumnias en su contra. Del estudio que realizo la ponencia, se desprende que, si bien es cierto los videos existen, en estos no se realizan expresiones en contra de la denunciante, sino que son parte de la exhibición de una denuncia presentada en contra del otrora presidente municipal de San Pedro Cholula, por lo que la denunciante no resiente ningún perjuicio, razón por la cual el proyecto propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas. -----

En seguida doy cuenta con el proyecto que pone a su consideración la ponencia, relativo al expediente TEEP-AE-130/2021, en el que el denunciante manifiesta que el denunciado difundió un video, que constituye propaganda

MCRJ/

indebida, ya que se presenta como candidato, a la presidencia del Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, sin que tener ese carácter. Del estudio integral que realizó esta ponencia, se desprende que el 26 de mayo de 2021, este tribunal revocó el registro al denunciado, y este difundió un video el 1 de junio siguiente, sin embargo, el 5 de junio la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó restituirle su carácter de candidato, por lo anterior y por las constancias que obran en el expediente, donde se percibe que las manifestaciones del video del uno de junio, son tendientes a mantener el vínculo con sus simpatizantes, y en ese sentido, la posible afectación solo pudo afectar a sus simpatizantes, por lo que el proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.-----

Siguiendo con el orden de los asuntos que se ponen a su consideración, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TEEP-AE-142/2021, por el que se denuncia utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral. Del estudio realizado por la ponencia, se percibe que el denunciado y en redes sociales, se manejó un inicio de campaña y mitin en Plaza de La Concordia; es así que, en ningún momento hicieron referencia a un templo religioso, así mismo quienes intervinieron en el mitin, no hicieron expresiones o alusiones a algún credo, iglesia o con alguna religión o culto, por lo que no se desprende utilización de símbolos religiosos. En suma, no se observa claramente que sea una iglesia o templo religioso lo que se encuentra detrás del denunciado Damián Cristóbal Momox y, por otro lado, se reitera que no existe expresión verbal o lingüística que busque inferir en el electorado por medio de las preferencias de culto, razón por la que la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada. -----

Se pone a su consideración el proyecto del asunto especial 158/2021, interpuesto por la Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Honey, en contra del entonces candidato a Presidente Municipal por la candidatura común conformada por Compromiso por Puebla y Partido Revolucionario Institucional y en contra también del entonces Presidente Municipal y del Director de Desarrollo Social, ambos del mismo Ayuntamiento, por la supuesta participación de servidores públicos en funciones de actos de precampaña electoral. -----

En base a lo anterior, la Ponencia procedió al análisis de la conducta denunciada, con base en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la cual es rectora de los elementos que constituyen la infracción denunciada. -----

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita el elemento personal toda vez que, de las probanzas aportadas por la parte denunciante, así como de los requerimientos y acta circunstanciada de la autoridad remisor, no se tiene acreditado que ni el Presidente Municipal, ni el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Honey, hayan estado presentes en el evento denunciado. -----

Respecto a la promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte de entonces candidato a Presiente Municipal, de igual forma no se colma el elemento personal, pues el mismo, si bien es identificado en las probanzas como personaje central y tal y como lo manifestó la quejosa en su denuncia, así como en lo transcrito en párrafos anteriores y en la prueba ofrecida, dicha persona se encontraba presentando los documentos para su registro a la candidatura, por lo que tal acción no trasciende a una infracción a la normativa electoral. -----

De ahí que al no haberse ofrecido y acreditado mayores elementos que den veracidad contumaz de los hechos denunciados, es que se propone declarar la INEXISTENCIA de la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, ambos con fines electorales en este asunto. -----

Procedo a dar, cuanta de los asuntos 157 y 178 ambos de 2021, interpuestos por el partido Morena, en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, de la candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, en el proceso ordinario 2020-2021, por la actualización de presuntos actos anticipados de campaña y por culpa in vigilando a los partidos integrantes de la candidatura. -----

En el proyecto, se propone acumular el asunto especial 178 al 157, al existir conexidad en los asuntos. -----

Así como declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no acreditarse el elemento subjetivo que señala la jurisprudencia 4/2018 de rubro, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD

MCRJ/

ELECTORAL, dado que la difusión de la entrevista en controversia, en el portal de Facebook del denunciado, no se realizó un llamamiento inequívoco al voto antes de iniciar las campañas electorales.-----

Así como la difusión de los hechos denunciados por medios periodísticos, no se le puede atribuir responsabilidad al denunciado, al no ser de su autoría, los cuales, se encuentran protegidos derivado a la presunción de licitud de la actividad periodística.-----

Por lo que, derivado a la inexistencia de los actos anticipados de campaña, se propone declarar la inexistencia de la culpa in vigilando a los partidos denunciados. -----

Ante ello, la propuesta es declarar inexistentes las infracciones denunciadas. Ahora doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 240 y 241 de dos mil veintiuno, interpuesto por dos ciudadanas que se ostentan como regidoras del Municipio de Altepexi, Puebla, de la administración 2018-2021, en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir. -----

En primer término, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de las impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las actoras, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, se propone la acumulación de los juicios de la ciudadanía.-----

Así, esta ponencia estima que la inconformidad de las enjuiciantes, relativa a la omisión de percibir de forma completa desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, las remuneraciones y demás prestaciones que derivan del ejercicio de su encargo, por lo que desde su perspectiva dicha reducción resulta ser ilegal, pues no existe causa justificada de esas retenciones, es fundada, por las razones siguientes:-----

En el caso, es un hecho notorio que este Tribunal el treinta de octubre de dos mil veinte, resolvió los expedientes TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020, TEEP-JDC-017/2020 Y TEEP-JDC-018/2020 acumulados, de donde se puede desprender que, efectivamente se hizo una reducción del cincuenta por ciento a las remuneraciones del Presidente Municipal, la Sindica, los Regidores y las Regidoras, así como para la Presidenta Municipal del DIF del municipio de Altepexi, Puebla, por lo que fue para todos los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

integrantes del Ayuntamiento, tal y como se estableció en el acta de sesión de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve. -----

Dicha sesión de Cabildo fue válidamente celebrada al haberse encontrado todos los miembros de ese cuerpo edilicio, sin embargo, también se observó que el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día de la sesión deviene a todas luces ilegal, pues el Presidente Municipal no argumentó de forma fundada y motivada su petición de reducir las remuneraciones de los integrantes del Cabildo, sino que por el contrario se limitó únicamente a manifestar que era por "la situación de austeridad que atravesaba el Ayuntamiento", vulnerando con ello el derecho de las promoventes de encontrarse debidamente informadas para que, de ser el caso, pudieran analizar y discutir en la mencionada sesión el punto a tratar, afectando con ello el ejercicio de su encargo. -----

En ese contexto, se puede deducir, que efectivamente se vulneró el derecho político-electoral de las Actoras, relativo al ejercicio del encargo que desempeñaban, pues tal y como lo manifiestan en los juicios de la ciudadanía presentados ante este Tribunal, "sin causa justificada", se hizo una disminución en sus remuneraciones, pues únicamente se les propuso la mencionada reducción a todos los integrantes del cuerpo edilicio en dicha sesión ordinaria de Cabildo, sin que expresaran razones legales, financieras, técnicas, fácticas o de cualquier otra índole objetiva que permitiera a los recurrentes conocer puntualmente la propuesta y poderla votar informadamente. -----

Por lo anterior, resulta evidente que la disminución de las remuneraciones de las Actoras, como integrantes del mencionado cuerpo edilicio, no se encuentra apegada a derecho por lo que lo conducente es dejar sin efectos el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, solamente por cuanto hace a las promoventes. -----

Por otra parte, las Actoras manifiestan que en la sesión de cabildo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se autorizó un aumento al sueldo quincenal de las y los integrantes del Cabildo, para quedar la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos, 00/100 M.N.), por lo que mediante requerimiento de este Tribunal, se solicitó al Ayuntamiento, remitiera original o copia certificada legible del acta de sesión de cabildo celebrada el diecisiete de febrero de dos

mil veintiuno, o en su caso informara si se celebró o no dicha sesión, remitiendo la documentación que acreditara su dicho, apercibiéndole que de no cumplir con lo ordenado se resolvería conforme a lo expresado por la parte actora.-----

Al respecto, mediante certificación de veintitrés de marzo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable durante el plazo que tenía establecido, con respecto al proveído descrito en el párrafo que antecede, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento establecido. --

Por lo anterior, y toda vez que el Ayuntamiento no presentó documentación idónea para demostrar que realizó los pagos completos reclamados por las Actoras, este Tribunal considera que les asiste la razón.-----

Puesto que, es la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, por lo que no demostró haber realizado el pago íntegro de las remuneraciones que las enjuiciantes reclaman.-----

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago completo de las quincenas reclamadas, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo. En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por las incoantes se propone declarar fundado, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados en el proyecto. -----

Y se propone ordenar al Presidente Municipal de Altepexi, que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad adeudada a cada una de las Actoras, por concepto de pago complementario de las quincenas a partir de la segunda del mes de septiembre de dos mil diecinueve y hasta la primera del mes de octubre de dos mil veintiuno, así como el proporcional de aguinaldo de dos mil veintiuno, así como de cualquier otra prestación a la que tengan derecho las enjuiciantes, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes. -----

Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de cuarenta y



ocho horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 250 de 2021, interpuesto por un ciudadano que se ostenta como Inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, por la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dar seguimiento a su petición realizada mediante escrito de veintidós de junio de dos mil veintiuno. -----

En el caso, la ponencia considera que el Consejo General se ha excedido en el plazo razonable para dar respuesta a la solicitud hecha por el Actor, por las razones siguientes:-----

Si bien la autoridad responsable, mediante su informe justificado hace constar que se le ha dado el seguimiento correspondiente a la petición realizada por el Actor, lo cierto es que no existe alguna constancia por escrito, en donde conste una respuesta directa recaída al escrito mencionado. -----

Por lo anterior, este Tribunal considera que, si bien se le ha dado el seguimiento correspondiente a la petición en cuestión, como lo acredita el Instituto Electoral del Estado con la documentación que anexó a su informe con justificación, el Actor no ha sido debidamente notificado del estado en el que se encontraba su solicitud, lo cual, produce una vulneración al derecho de petición, afectando con ello, indirectamente el acceso a la tutela efectiva y al principio de certeza.-----

Pues el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para formular solicitudes, sino que también incluye la obtención de una respuesta congruente, clara y fehaciente por parte de la autoridad responsable. -----

Es por lo anterior, que el agravio se determina como FUNDADO, y en consecuencia se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que conforme a sus atribuciones y facultades, otorgue una respuesta fundada y motivada a la solicitud formulada por el Actor, en relación a la consulta respecto a la transferencia directa de los recursos y participaciones que le corresponden a la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, Puebla, la cual, deberá atender al derecho de petición de una forma pronta y expedita, es decir, dando una respuesta dentro de un breve término,

atendiendo a las circunstancias del caso, el que no deberá de exceder de diez días. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Maestro Liuis David. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido que la Magistrada Idamis.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del asunto especial **33/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.-----

-Respecto del asunto especial 121/2021 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a los denunciados.-----

-Respecto del asunto especial 130/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **inexistencia**, de propaganda indebida y todos los hechos atribuidos al denunciado por parte del denunciante, en términos del numeral **6** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas. -----

-Respecto del asunto especial 142/2021 se resuelve: -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a los denunciados, en términos de lo precisado en la presente sentencia. -----

-Por lo que hace a los asuntos especiales **157 y 178 ambos de 2021** se resuelve: **PRIMERO.** Se acumulan los procedimientos sancionadores, en los términos del considerando 5 de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas. -

-Respecto del asunto especial **158/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos, en términos del apartado 5 rector del presente fallo.-----

-Por lo que hace a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **240 y 241 ambos de 2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-241/2021 al diverso TEEP-JDC-240/2021, en términos del apartado 3 de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por las *Actoras*, en términos del apartado 6.1. rector de esta sentencia.-----

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 7 de esta determinación. -----

-Finalmente, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **250/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por el *Actor*, en base al numeral 3 de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 3 y 4 de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta con el Asunto Especial 43, del presente año, interpuesto por el Partido Político Fuerza por México, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, por el

MCRJ/

uso de símbolos religiosos en propaganda política a través de la red social Facebook, atribuido al entonces candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano. -----

Ahora bien, del análisis de la publicación denunciada es posible advertir que la misma contiene como elemento principal una estatuilla de carácter religioso y unas frases que hacen referencia a una festividad religiosa, acompañada además de la palabra "VOTA" y los logotipos de los partidos políticos que postularon al denunciado, ambos marcados por una cruz de color negro, por lo que, en efecto se percibe el uso evidente, deliberado y directo de símbolos religiosos en propaganda electoral. -----

Aunado a lo anterior, el denunciado no realizó el deslinde efectivo de la responsabilidad, para lograr resarcir el hecho ilícito, en consecuencia, se propone al Pleno de este Tribunal declarar la EXISTENCIA de la conducta denunciada consistente propaganda religiosa con fines electorales e imponer una amonestación pública al denunciado. -----

Enseguida, doy cuenta con los Asuntos Especiales 46 y 50, del presente año, interpuestos por el Partido del Trabajo, a través de sus Representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y utilización indebida de recursos públicos, atribuidos a el entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática. -----

Previo al análisis de las conductas denunciadas, desde este momento se propone al pleno acumular el expediente con clave TEEP-AE-050/2020 al TEEP-AE-046/2022, al ser este el más antiguo, ello al existir conexidad en los procedimientos en comento. -----

Dicho lo anterior, del estudio realizado de los hechos controvertidos, se advierte que no cumplen con el elemento subjetivo, el cual se debe actualizar junto con el temporal y el personal para configurar actos anticipados de campaña; por otro lado, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, por la supuesta utilización de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, del análisis de las probanzas aportadas, no se puede desprender que haya existido la conducta denunciada y al no existir elementos suficientes para corroborar el dicho de la parte denunciante, no se puede



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

determinar la existencia de la misma. -----

En virtud de lo anterior, se propone al pleno de este Tribunal declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. -----

Ahora, doy cuenta con el asunto especial 53 del 2022, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la entonces aspirante a candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de Violencia Política de Género por parte de Ricardo Morales Sánchez, en su carácter de columnista del periódico "efecto el poder de la noticia 10".-----

En el asunto que se somete a su consideración se propone declarar la INEXISTENCIA de la conducta denunciada en atención a que, del análisis realizado por la ponente a las notas periodísticas denunciadas, se concluye que su contenido no actualiza una infracción a la norma electoral, pues, si bien es cierto que el ejercicio periodístico -materia de la queja- consistió en una crítica dura, este no trasciende a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la quejosa ni se actualiza el elemento de género que resulta necesario para tener por acreditada la existencia de dicha conducta. -----

Enseguida, doy cuenta conjunta con los asuntos especiales 56 y 62, ambos del presente año, interpuestos por los representantes propietarios del Partido Político Pacto Social de Integración, acreditados ante el Consejo Municipal de Xicotepec de Juárez, así como de Zacapoaxtla, Puebla, respectivamente, por el por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a en su momento candidatos a la presidencia municipal de las referidas demarcaciones territoriales. -----

Al respecto, derivado del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en autos de los expedientes de mérito y contrario a lo señalado por los denunciantes, la Magistrada ponente considera que no se acreditan las conductas atribuidas a la y el denunciado, ello, pues como en cada uno de los proyectos se explica no se colman los elementos indispensables para su configuración, consistentes en el personal, temporal o subjetivo. Por tanto, se propone al pleno declarar la INEXISTENCIA de las conductas reclamadas. --

Continuo, con la cuenta del Juicio de la Ciudadanía 044 de 2022, promovido por Paola Elizabeth Angón Silva, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en contra de la determinación

MCRJ/

de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, que resolvió desechar su solicitud de Medidas de Cautelares y de protección. -----

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de la cuenta, la Magistrada Ponente, considera que el actuar de la Autoridad Responsable en el presente asunto careció de una perspectiva de género, esto derivado a que partió de una lectura equivocada y parcial de los hechos denunciados, lo que llevó a la decisión errónea del desechamiento de la solicitud antes mencionada.-----

En consecuencia, se propone al pleno declarar FUNDADO el agravio esgrimido por la parte actora y ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que se pronuncie de nueva cuenta, respecto a la petición ya referida y determine en su caso la imposición de una medida cautelar acorde al análisis de riesgo; así como lo relativo a la medida de protección solicitada, si es que procediera. -----

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 47 de este año, el cual fue promovido por una militante del partido político MORENA, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, dentro de un procedimiento sancionador intrapartidista en el cual declaró infundado su agravio y absolvió al denunciado. -----

Al respecto, se advierte que tal como lo señaló la actora en su escrito de demanda la autoridad no realizó una investigación adecuada en concordancia a sus atribuciones investigadoras, es por esto que se propone al pleno revocar la sentencia impugnada para el efecto de que emita una nueva ajustándose a los parámetros establecidos en el proyecto. -----

Continuo, con la cuenta del Juicio de la Ciudadanía 52 del presente año, el cual fue instaurado con motivo de la elección extraordinaria que se realizaría en la junta auxiliar la libertad, perteneciente al Municipio de Puebla, promovido por ciudadanos que se identificaban como integrantes de la planilla “pentágono dorado circulo negro” por la omisión de la Comisión Plebiscitaria de atender a su solicitud de registrar a la planilla en mención para contender en el proceso plebiscitario extraordinario.-----

En el asunto de cuenta, a juicio de la Magistrada Ponente se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 372 fracción II del Código Electoral Local, lo anterior ya que en la sentencia dictada por este Tribunal en



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

los autos del expediente con clave TEEP-JDC-034/2022 y confirmada por la autoridad federal en el diverso SCM-JDC-67/2022, se determinó confirmar la elección ordinaria de la Junta Auxiliar La Libertad, Puebla, por lo que, al ya no organizarse una elección extraordinaria, se actualizó un cambio de situación jurídica. De ahí que se proponga al pleno sobreseer el presente asunto. -----

Ahora doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 58 del presente año, promovido por un ciudadano, en su carácter de Representante General de la planilla *"Por el bienestar de Ignacio Romero Vargas"*, para controvertir: *"el Acta de cómputo final de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas por virtud de la cual confirmó la declaratoria de validez de la elección celebrada el 6 de febrero de 2022, así como la constancia de mayoría emitida por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de Puebla en sesión de Cabildo el trece de febrero"*. -----

Superados los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente realizó el estudio de los agravios expuestos por el actor con los que pretende la nulidad del proceso plebiscitario en mención, debido a que, a su juicio, medió error o dolo en el cómputo de los votos, así como por boletas faltantes; existió presión en el electorado el día de la jornada plebiscitaria y se vulneró el principio de imparcialidad derivado del apoyo del ayuntamiento y del ex presidente de la junta auxiliar al candidato de la planilla ganadora. -----

Sin embargo, una vez analizadas las pruebas que obren en autos del expediente de mérito, la Magistrada Ponente no advirtió la actualización de ninguno de los supuestos hechos valer por el actor, por lo que se propone declarar INFUNDADOS los agravios expuestos, y, confirmar la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, del Municipio de Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora. -----

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 251 del dos mil veintiuno, promovido por un regidor del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, en contra de la omisión de la Dirección General de Gobierno del Estado, de que le expidiera su credencial que lo acredita como regidor, así como la omisión de cubrir diversas remuneraciones por parte de la Presidenta del citado municipio. -----

Ahora bien, respecto de la omisión de expedirle su credencial como regidor, se propone al pleno su sobreseimiento, ello, pues de autos del expediente se

MCRJ/

advierte que la autoridad responsable modificó el acto impugnado haciéndole entrega de dicha credencial. -----

Por otra parte, en cuanto a la omisión de la responsable de realizar un pago correspondiente al año dos mil veintiuno, es posible advertir que el Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, ya realizó un pago a favor del actor, sin embargo, el mismo no fue de manera completa en términos de lo aprobado en el acta de sesión extraordinaria de cabildo efectuada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se propone al pleno declarar parcialmente fundado, dicho agravio para los efectos precisados en el proyecto. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los once proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracia Secretario General. En consecuencia, respecto del asunto especial **43/2022** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado una



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

AMONESTACIÓN PÚBLICA y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** del este fallo. -----

De igual forma, **SE ORDENA** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Presidente, lleve a acabo lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. -----

Respecto de los asuntos especiales **46 y 50 ambos de 2022** se resuelve:----

PRIMERO. Se acumula el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-050/2022 al diverso TEEP-AE-046/2022, al ser este último el más antiguo. ---

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **53** de este año se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo. -----

-Respecto del asunto especial **56/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **62/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución. -----

-Por lo que hace a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **44 y 47** ambos de 2022 en cada uno de ellos se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **52/2022** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-Por lo que hace respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **58/2022** se resuelve:-----

MCRJ/

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia. En consecuencia, se **CONFIRMA** la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas, del Municipio de Puebla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **251/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo relativo a la omisión de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTE Y PARCIALMENTE FUNDADO**, respectivamente, los agravios manifestados por la parte accionante, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, rectores de la presente sentencia.-----

TERCERO. Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SEXTO** de esta resolución. -----

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.-

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Previo a la conclusión de la Sesión Pública, solamente quisiera llamar la atención para recordar que hoy es veinticinco de marzo y en este ánimo de prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; el Tribunal Electoral del Estado reafirma su compromiso de garantizar a las mujeres, una vida libre de violencia y es que en esta sesión, hemos resuelto distintos asuntos, relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y este Tribunal, cada una de las ponencias, cada uno de los magistrados y magistradas que somos ponentes de esos asuntos, una vez que aplicamos la perspectiva de género, modificamos las reglas de las pruebas, pues nos dieron resultados específicos en cada uno de los proyectos que ya hemos votado y ya hemos resuelto.-----

Sin embargo, me parece muy importante resaltar que este Tribunal es así como cumple con su obligación constitucional de erradicar y garantizar una vida libre de violencia para mujeres y niñas. -----

Muchas gracias, y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, se da por



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY